

INFORME PARA LA COOPERATIVA DE TRABAJO ARTÍSTICO VALORARTE

CONSULTA: EN UNA COOPERATIVA DE ARTISTAS Y OFICIOS CONEXOS ¿QUIÉNES ESTÁN COMPRENDIDOS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES?

Nos consulta VALORARTE, ante una duda surgida al presentarse a obtener el seguro de accidentes de trabajo en el BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO. Esta consulta nos es presentada en nuestro carácter de instituto público promotor del cooperativismo y asesor preceptivo de los poderes públicos (artículo 187, literal a de la ley 18.407 de 24 de octubre de 2008), para su presentación ante el BSE. Se aclara que el alcance específico de este dictamen refiere estrictamente a los aspectos inherentes a la aplicación del Derecho Cooperativo.

1. Las cooperativas de artistas y oficios conexos.

Este tipo de cooperativas, como un grupo específico y diferenciado, fue creado por la ley general de cooperativas N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, capítulo X de su Título II.

De acuerdo con sus artículos 180 y 184 de la citada Ley, no se trata de una nueva clase cooperativa sino de una sub especie de cooperativas de trabajo. Atendiendo a la clasificación por modalidades, entre cooperativas de trabajadores, de usuarios y “mixtas”, califica entre las primeramente referidas. Esto significa que, en lugar de tener como finalidad brindar servicios a sus socios, su objeto es “proporcional a sus socios puestos de trabajo mediante su esfuerzo personal y directo” (Ley 18.407, artículo 99).

A su vez, estas cooperativas pueden contratar un número limitado de trabajadores dependientes, en las condiciones establecidas en el artículo 100 de la mencionada ley.

2. Socios trabajadores y personal dependiente

Pueden ser socios las “personas físicas calificadas como **artistas intérpretes o ejecutantes, así como aquellas que desarrollen actividades u oficios conexos a las mismas**” (artículo 180 de la ley 18.407).

A su vez, el personal dependiente será el que se contrate para el funcionamiento de la cooperativa y no necesariamente responderá a la calificación precedente.

3. El seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Las cooperativas de trabajo ¿están comprendidas por la obligación que emana del artículo 1º de la ley 16.074 de 10 de octubre de 1989?

De una primera lectura del artículo 3, se inferiría que, en relación con sus socios trabajadores, no se tendría tal obligación, puesto que la cooperativa de trabajo no es propiamente un “patrono” ni los socios “obreros o empleados”, en el sentido que lo define esta ley, por la inexistencia de un régimen de subordinación y la utilización del trabajo ajeno. Sin embargo, por la aplicación del artículo 102 de la mencionada ley general de cooperativas todas las normas de protección de la legislación laboral y de previsión social, con la sola excepción de la indemnización por despido de los socios excluidos por incumplimiento de sus obligaciones, son aplicables a la totalidad de sus trabajadores, sean estos socios o no socios.

En el caso de las cooperativas de artistas y oficios conexos, se excluyen de la calificación de “obreros y empleados” los “actores en espectáculos artísticos”, que por consiguiente no están comprendidos por el seguro obligatorio.

4. Conclusiones:

- 1) Las cooperativas de artistas y oficios conexos son un sub tipo de cooperativas de trabajo, con un régimen legal especial.
- 2) Dentro de este sub tipo se incluyen los artistas “intérpretes o ejecutantes”, quedando fuera otros artistas, como los plásticos o literatos.
- 3) También pueden ser socios de estas cooperativas los que “desarrollen actividades u oficios conexos” a los de esta clase de artistas. Son quienes de una u otra forma participan de esta actividad, posibilitando la interpretación o ejecución. Puede tratarse de docentes, electricistas, encargados del audio, del vestuario, que trabajen en la escenografía, etc. Estas personas deben inscribirse en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas del MTSS.
- 4) Además de los socios trabajadores, la cooperativa puede contratar hasta un 20% (sin contar el listado que surge del artículo 100 de la ley 18.407: zafrales, por temporada, trabajadores que cubren licencias de socios, los contratados en el marco de disposiciones de fomento del empleo o de la formación profesional y aquellos cuya dedicación horaria no supera las doce horas semanales) de personal dependiente.
- 5) **Tanto los socios como los dependientes están comprendidos por el seguro obligatorio sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales establecido en la ley 16.074 de 10 de octubre de 1989, con la excepción de los “actores en espectáculos artísticos”.**

Montevideo, 31 de marzo de 2016

Esc. Danilo Gutiérrez
Director Ejecutivo